



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	0500131030122022-00405-00
PROCESO:	Prueba extraproceso
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Andrade Avendaño
DEMANDADO:	Sierra Inc S.A.S.
INSTANCIA:	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS:	Requisitos formales de la demanda
DECISIÓN:	Rechaza solicitud extraproceso

Se recibió por reparto la presente solicitud extraproceso de inspección judicial sobre el libro de registro de accionistas y el libro de actas de asamblea de accionistas de la sociedad SIERRA INC S.A.S. promovida por el señor CARLOS ALBERTO ANDRADE AVENDAÑO, con el fin de promover proceso declarativo y recaudar elementos materiales probatorios que puedan ser aportados en la fase de indagación de una denuncia penal, puesto que no existe otro medio para establecer o demostrar la titularidad de las acciones y las operaciones sobre ellas realizadas, en razón a que tal información no reposa en registros públicos en virtud de la naturaleza de la sociedad.

Excepcionalmente, como lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 183, antes del proceso se podrán practicar pruebas, pero si bien el nuevo Estatuto Procesal dota de herramientas al litigante para que al momento de presentar la demanda lo haga acompañando la prueba que pretende hacer valer en el proceso, ello no significa generar una mayor ocupación a los operadores judiciales en la práctica de pruebas extraprocesales que pueden perfectamente practicarse en su trámite. Por tanto, el solicitante debe acreditar razonadamente la necesidad de obtener una actuación anticipada de la prueba, esto es, debe justificar por qué no puede evacuar el medio probatorio en el momento procesal oportuno como ocurría por ejemplo cuando hay riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos. Igualmente, cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona sea indispensable recibir su declaración, todo lo cual también implica averiguar las razones que impiden al litigante obtener la prueba por sus propios medios sin necesidad de la intervención del juez, pues las normas que gobiernan la materia están orientadas a regular asuntos bien especiales, más no son la base para una alternativa más cómoda o estratégica para el planteamiento de un conflicto judicial futuro.

Por lo anterior, no se conoce razón concreta para la práctica de alguna de las pruebas extraprocesales de que trata el artículo 183 ídem, puesto que la parte solicitante no justificó la importancia y necesidad razonada, ni sustentó la inminente urgencia que la lleva a no evacuar las pruebas al interior de un trámite judicial, ya sea a través del procedimiento ordinario ante el juez civil o ante el ente acusador, este último encargado de recopilar los elementos materiales probatorios que permitan corroborar la ilicitud de la conducta que se reprocha, sin mencionar que se está solicitando "*la inspección judicial sobre unos documentos*", pese a que a tal información se puede acceder vía exhibición ante el juez de conocimiento del litigio que se pretenda promover por el presunto incumplimiento del contrato promisorio de venta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la petición de prueba extraprocesal de inspección judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos tal y como lo dispone el inciso 4º artículo 90 del Código General del Proceso, por ser éste un proceso de trámite virtual y los originales estar en cabeza de los solicitantes.

TERCERO: Asiste los intereses del solicitante el abogado EDUARDO JOSÉ BARRENECHE ÁVILA portador de la T.P. 234.081 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd380192d40fb8f592767afc8efc7c5029d6e9094d1934664e171b8f2ea04bc4**

Documento generado en 01/11/2022 10:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>